



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELENA FERRO ALZATE

ACCIONADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN: 005-2023-00021-00

SENTENCIA No. T- 026 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por Elena Ferro Álzate, en defensa de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, que a su parecer ha sido vulnerados por la entidad accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta en síntesis la accionante que fue propietaria y actualmente es poseedora del inmueble ubicado en la carrera 64 entre calles 16 y 17 del barrio ingenio; lote que se identifica con el ID 1000056 y numero predial nacional 760010100178000870090000000000. Aduce que, en el año 2008, contempló la posibilidad de iniciar una construcción, para lo cual era necesario realizar el desenglobe del predio, obtener la licencia de construcción y efectuar el pago del impuesto de delineación; el cual manifiesta, se paga por única vez cuando se pretende dar inicio a una construcción. Expone que el 25 de julio de 2008, realizó un pago por valor de \$6.855.860 en el Banco de Bogotá, según el formulario de Declaración Privada del Impuesto de Delineación No. 0004578; no obstante, señala que debido a diferentes circunstancias no logró realizar la construcción del inmueble en el mencionado año.

Seguidamente expuso que, en el año 2022, decidió retomar la construcción del inmueble dando inicio a los tramites administrativos requeridos para tramitar la licencia de construcción, razón por la cual, el 21 de noviembre 2022, cual elevó solicitud ante la Alcaldía de Cali, a fin de que se expidiera el certificado de impuesto de delineación; para lo cual aduce que allegó constancia de pago realizado en 2008, a través del Banco de Bogotá. Seguidamente expone que la solicitud fue resuelta en forma "*provisional*" el 6 de diciembre de 2022, por parte de la Subdirección de Tesorería del Distrito de Santiago de Cali; entidad que le manifestó que debía aportar estampillas a la solicitud, indicándole, además, que por no evidenciar el pago por la suma \$6.855.860 en dicha Entidad, solicitó al Banco de Bogotá que certificara el mismo.

Adujo que el 20 de diciembre de 2022, presentó nuevamente un derecho de petición ante la Administración Municipal, reiterando la solicitud de la certificación de pago de la Declaración privada del Impuesto de Delineación No. 0004574, aclarando que ante la curaduría urbana se encuentra adelantando los trámites pertinentes y la mora en la expedición del certificado puede implicar el desistimiento de dicha solicitud, situación que le implicaría una pérdida económica. Precisa que el 11 de enero de 2023, radicó nuevamente derecho de petición en el cual aportó además las estampillas requeridas el 6 de diciembre de 2022. Sin embargo, señala que a la fecha no ha obtenido el certificado requerido como tampoco respuesta de fondo a lo solicitado.

En virtud de lo anterior considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales y solicita se ordene a la entidad accionada la entrega de la constancia o certificado de pago, así como la contestación al derecho de petición deprecado

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 495 del 31 de enero de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL, a quienes se le corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

En consideración a la respuesta emitida por la accionada, mediante auto No. 683 del 9 de febrero de 2023, se vinculó al BANCO DE BOGOTÁ y al DEFENSOR DEL CONSUMIDOR



FINANCIERO DEL BANCO DE BOGOTÁ, a quienes se le corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de un (1) día.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI** en respuesta al requerimiento judicial precisó la información contenida en el Decreto Extraordinario No. 411.020.0516 de 2016, para poner en contexto, sobre la estructura de la Administración Central y las funciones de sus competencias. Seguidamente estableció que le corresponde a la Subdirección de Tesorería Municipal, emitir respuestas a los derechos de petición radicados por la accionante. Aclara que revisado el sistema de gestión documental interno Orfeo, evidencia que en efecto la accionante presentó derecho de petición, en noviembre de 2022, solicitando constancia o certificación del pago del impuesto de delimitación efectuado el 25 de julio de 2008, por la suma de \$6.855.860.

Aduce que mediante radicado con No. 202241310300055551 se emitió respuesta preliminar el 6 de diciembre de 2022, mediante el cual se le informó que no hay evidencia del pago, motivo por el cual se solicitó al Banco de Bogotá la certificación del pago, mediante oficio No. 202241310300055541. De otro lado manifestó que mediante oficio No. 202241310300057951, la Subdirección de Tesorería Municipal, emitió respuesta de fondo a la petición, precisando que es necesario que se dirija al Banco de Bogotá a fin de que radique la petición, relacionando el soporte pertinente a fin de que pueda continuar con la validación. Así mismo informó que el referido Banco, informó que *“no es posible brindar la información solicitada, debido a que el timbre del formulario que anexan no es legible. situación que impide realizar el cotejo y verificación”*. Por lo anterior, considera que se ha configurado la carencia actual del objeto por hecho superado, motivo por el cual solicita se nieguen las pretensiones y se declare la improcedencia de la acción constitucional.

Entidades vinculadas

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL: A través del subdirector de la entidad informó que se dio respuesta a los requerimientos de la accionante de la siguiente manera: Mediante Orfeo No 202241310300055551 del 06 de diciembre de 2022, se emitió una respuesta preliminar en la cual expone que *“mediante verificación del Sistema Gestión Administrativo Financiero Territorial SGAFT- SAO, no hay evidencia del pago por valor de \$6.855.860 del 25 de julio de 2008, dado lo anterior a través del radicado No. 202241310300055541 del 06 de diciembre del 2022 se realizó la solicitud de certificación al Banco de Bogotá. Le estaremos informando una vez la entidad responda al requerimiento.”*, la cual fue debidamente comunicada a la accionante.

Posteriormente a través del oficio Orfeo No. 202241310300057951 de fecha 29 de diciembre de 2022, se emitió respuesta de fondo al derecho de petición del accionante informándole que según la respuesta del Banco de Bogotá, no era posible emitir la certificación del pago solicitado por cuando *“el timbre del formulario allegado no es legible”*, en consecuencia le sugiere a la accionante se dirija de manera directa a la entidad financiera, y *“radique la petición, relacionando el soporte pertinente para que la entidad pueda continuar con la validación”*. Adujo además que la accionante el día 20 de diciembre de 2022, radicó derecho de petición mediante el cual solicitó nuevamente se le expida la certificación de pago del impuesto de delimitación del lote No. ID 1000056, por su parte la entidad accionada manifiesta haber dado respuesta de fondo, reiterando que: *“no es posible brindar la información solicitada debido a que el timbre del formulario que anexa no es legible, situación que impide realizar cotejo y verificación”*

Por lo anterior considera que, se adelantaron las actuaciones pertinentes como requerir al Banco de Bogotá para certificar el pago referido, para dar respuesta de manera oportuna a las peticiones de la accionante, las cuales fueron comunicadas a través del correo electrónico solución2022@proton.me, certificado por la empresa de mensajería Tempoexpress con guía de fecha 21 de diciembre de 2022; motivo por el cual solicita se declare improcedente la acción de tutela.

DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DEL BANCO DE BOGOTÁ Luego de establecer las normas que regulan dicha actividad y el procedimiento para la resolución de quejas y reclamo, el marco de sus competencias, precisa que del escrito de tutela no se establece que la accionante exponga alguna inconformidad frente a dicha entidad y tampoco



evidencia que aquella haya presentado alguna queja, contra el Banco de Bogotá, por los hechos que motivan la presente acción. Motivo por el cual solicita se disponga la desvinculación de la presente acción.

El **BANCO DE BOGOTÁ**: pese a encontrarse debidamente notificado de la presente acción de tutela y del auto que dispuso su vinculación, resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción; y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien la formuló se encuentra legitimada para actuar en contra de la entidad accionada, en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**¹, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se consideran como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima **oportuna**², con lo cual se satisface el requisito de inmediatez. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además del reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”*³

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado que: *“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre*

¹ Sentencia T-865 de 2014. Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

³ Corte Constitucional Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...”⁴ (Negritas y subrayas fuera del texto original.)

Pretende la accionante que se ordene a la Alcaldía accionada, que entregue la constancia i certificación del pago del impuesto de delineación efectuado el 25 de julio de 2008, por la suma de \$6.855.860, según el formulario de declaración privada del impuesto de delineación No. 0004574 a través de la entidad bancaria Banco de Bogotá. Considera trasgredidos los derechos fundamentales al “omitir”, dar respuesta respecto del documento solicitado. Por su parte la entidad accionada, considera que ya emitió respuesta clara y de fondo respecto de lo pedido, precisando las gestiones adelantadas y la negativa a lo pedido.

Analizado el asunto traído a estudio y las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que en efecto la accionante ha elevado 2 derechos de petición, mediante los cuales pide se expida certificación de pago del impuesto de delineación del predio identificado con ID1000056, el primero, en noviembre de 2022 y luego el 20 de diciembre del mismo año; de otro lado se tiene que en enero del año que avanza, se radicó documento ante el Municipio, aportando estampillas, con el fin de que se expidiera el documento solicitado. De otro lado se tiene que la accionada, a través de la Subdirección de Tesorería y Rentas, emitió respuesta inicial el 6 de diciembre de 2022, indicándole que realizada la verificación del “Sistema Gestión Administrativo Financiera Territorial SGAFT-SAP”, no se halló evidencia del pago por \$6.855.860 del 25 de julio de 2022, precisando que por dicho motivo se elevó solicitud en la misma fecha, al Banco de Bogotá.

Se tiene por sentado además que, en relación al segundo derecho de petición, mediante el cual se reiteró la solicitud citada, se vislumbra que la entidad accionada emitió respuesta el 29 de diciembre de 2022, mediante la cual se negó la certificación pedida; decisión que se fundó en que el Banco de Bogotá, señaló que “no era posible emitir certificación del pago solicitado por cuanto el timbre del formulario allegado no es legible” de la respuesta se extrae además que se le indicó a la peticionaria que era necesario que se dirigiera a la mencionada entidad financiera, a fin de que pueda continuar la validación del pago, para lo cual cita la respuesta del Banco, de la que se evidencia que aquellos requieren la factura original. Así mismo se tiene por sentado que la accionada notificó en debida forma las contestaciones a la accionante.

Sea oportuno recordar que la Sala de Corte Constitucional en la Sentencia C-007 de 2017, explica que “(...) la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido” que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal (...)”, en tal virtud, la autoridad ante quien se eleva la solicitud no está obligada a que se despache favorablemente lo solicitado, sino que le responda de manera legal y oportuna frente a lo pretendido y en especial en la forma antes indicada, para lo cual debe exponer los argumentos en que apoya la respuesta independientemente si aquella es en forma positiva o negativa, frente a lo pedido.

Establecido lo anterior, y verificado el recaudo probatorio evidencia esta servidora judicial que la entidad accionada no ha desconocido los derechos fundamentales de la accionante, dado que desató de fondo, de forma clara y concreta las peticiones elevadas por aquella, pues si bien la respuesta fue adversa a sus pretensiones, realizó las gestiones que tenía a su cargo y expresó los motivos de la negativa, orientando incluso a la peticionaria para que continúe con la

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-528 de 2007



verificación que requiere; igualmente se encuentra y la respuesta fue puesta en conocimiento de la peticionaria siendo palmario que la entidad accionada dio cumplimiento a la legislación que regula el tema. Por consiguiente se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

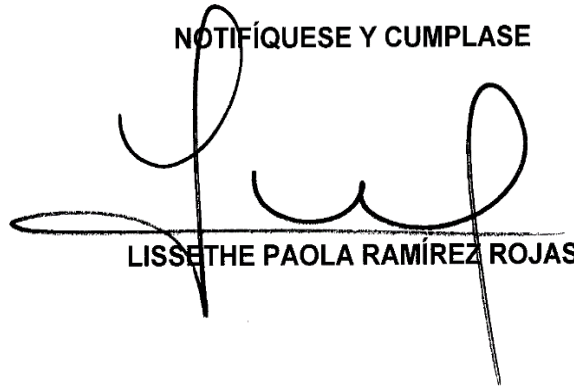
PRIMERO: NEGAR la tutela presentada por la señora ELENA FERRO ALZATE, de conformidad con los razonamientos expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS